

nal, ó ante la Sala ó el Tribunal á que corresponda el corregido. (Véase el tít. 19 de la ley org. del P. J.) *Repreñion simple*, cuando, segun el calificativo indica, no se hace más que repreñder. *Repreñion calificada*, cuando al mismo tiempo se castiga de algun modo. *Pública*, cuando se hace públicamente. *Privada*, en caso contrario, es decir, cuando no se hace en Audiencia pública. *Hecha por el Presidente del Tribunal*, cuando éste á solas con el corregido le repreñde. *Y ante la Sala ó Tribunal*, cuando el mismo Presidente repreñde ante los demas Magistrados. Sobre repreñion pública ó privada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 117 del Código penal que dice: "El sentenciado á repreñion pública, la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta. El sentenciado á repreñion privada, la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á presencia del Secretario y á puerta cerrada." Y dicho esto, puede asegurarse que aunque no lo expresa manifiestamente la ley, al prescribir la repreñion se refiere á la simple, bien pública, bien privada. Una y otra habrán de tener lugar como el Código penal prescribe, despues de quedar firmes las providencias en que se impongan.

4ª *Multa que no podrá exceder de 100 pesetas cuando se imponga por los Jueces municipales; de 200 por los de primera instancia; de 300 por las Audiencias, y de 500 por el Tribunal Supremo.* El art. 227 de las Ordenanzas de las Audiencias, no ponía tasa ni á la multa ni á la suspension. La ley de 1855 la fijó disponiendo que la multa no pudiera exceder en ningun caso de 1.000 rs., y la suspension de un mes. Y la presente ley, comprendiendo por una parte la conveniencia de no dejar un asunto tan importante, pura y exclusivamente al arbitrio judicial é inclinándose por otra á la suavidad propia de las correcciones disciplinarias ó gubernativas, acepta, por lo que respecta á la multa, y rebajando los tipos en la forma que puede verse comparando el artículo que examinamos con el 752 de la ley orgánica del Poder judicial, lo que en dicho artículo y ley se dispone. Las multas, en cuestion, deberán satisfacerse en papel; á su exaccion deberá procederse de oficio y por la vía de apremio, y cuando el multado fuere insolvente habrá de sufrir un dia de arresto por cada cinco pesetas.

5ª *Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido*

*la falta.* Esto equivale á la multa, y su ventaja puede estar en que con esta penalidad es imposible la insolvencia; pero á nuestro juicio es un precepto muy incompleto y que puede dar lugar á dudas. ¿Significa ó envuelve la privacion la no obligacion de no pagar á favor del cliente? Si éste paga, ¿para quién, ó á qué se han de aplicar los honorarios ó derechos? ¿Deberán satisfacerse en metálico? ¿Habrá de recibirlos el corregido y entregarlos al Juzgado ó Tribunal convertidos en papel de multas? Acaso sea esta la solucion más lógica; mas en el silencio de la ley, y diferenciando como diferencia la multa de la privacion de derechos, entendemos que las dudas expuestas deberán resolverse favoreciendo al cliente, relevándole de pago.

6ª *Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia.* Durante la suspension el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo. Esta es la correccion más grave, pues su efecto es el de impedir el ejercicio de la profesion con privacion de sueldo ó emolumentos durante el tiempo legal por que fuere impuesta, y tanto ante el Tribunal que la hubiere decretado, como ante los demas del Reino. Por lo tanto, parece excusado decir que los Tribunales deberán ser parcios en su imposicion. Las cláusulas relativas á la reincidencia ó á que el sueldo ó emolumentos serán para el que desempeñe el cargo, son justas; la primera, porque la reincidencia siempre debe penarse más, y la segunda, porque habiendo uno que trabaje, mientras el corregido no puede ejercitar, aquel es quien debe recibir la recompensa.

7ª *Imposicion de costas en los casos que autoriza la ley.* La claridad de este precepto, excusa todo comentario: de modo que á nuestro propósito bastará decir que la índole de esta correccion, la hace preferente á la mayor parte de las otras, y que en tal concepto, esperamos verla impuesta con más frecuencia que las demas, y sobre todo, que la 4ª, 5ª y 6ª.

Por último, advertiremos que, aunque en la ley aparecen numeradas, puede imponerse indistintamente cualquiera, segun convenga por la gravedad del caso, y el Tribunal de que se trate; que aunque la ley no lo dice, es indudable que los Jueces no deben apreciar las faltas



que ante ellos se cometan con igual rigor con que el Tribunal Supremo debe apreciar las que se cometan ante él.

Art 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado. (*Ley org. del P. J., art. 759.*)

Las prescripciones de este artículo son acertadas, porque ni más alegaciones, ni más pruebas son necesarias para la imposicion que lo que aparezca consignado en los escritos ó en la certificacion extendida, y mucho ménos, procediendo, una vez dictada la providencia, la audiencia en justicia á que se refiere el artículo siguiente, que equivale al recurso de reposicion. Debemos advertir, no obstante, que al decir la ley que las correcciones se impondrán de plano, no quiere significar que hayan de imponerse en el acto, pues aparte de que eso daria lugar á interrumpir inoportunamente las vistas ú otros actos solemnes, se deduce así de las últimas palabras del art. 452, que se refieren á la notificacion de la providencia.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella. (*Ley ant., art. 45.—Ley org. del P. J., art. 748.*)

El principio que aquí se consigna de que se oirá en justicia al interesado, que ya se expresaba en el art. 50 del Reglamento provisional, y que fué reconocido y sancionado por el art. 227 de las Ordenanzas de las Audiencias, el 110 del Reglamento de los Juzgados y el 45 de la ley anterior, es de todo punto justo y procedente, porque á nadie se le debe negar el derecho de defensa, y pudiendo suceder muy bien que el Juez ó Tribunal que impongan la correccion, obren equivocadamente ó se funden en supuestos inexactos, seria impropio de una ley cuya principal tendencia es allanar el camino para que la justicia se cumpla, no permitir defenderse al corregido. Y no se crea que este principio pugna con el precepto del artículo anterior, de que las correcciones deberán imponerse de plano en vista de lo que resulte de los au-

tos sobre la falta cometida, ó de lo consignado en los escritos ó en el acta extendida por el actuario, pues segun hemos advertido, tambien en nuestra nota anterior, es indudable que para imponer la correccion no hacen falta otros datos ni otras alegaciones y pruebas, pero esto no quita ni puede obstar para que una vez impuesta, que bien puede serlo injustamente, se dé al interesado algun recurso contra la providencia, ó lo que es igual, algun medio de disculpar y justificar su conducta.

El término que se da para solicitar la audiencia en justicia es el de cinco días, sin duda alguna, porque la providencia, imponiendo la correccion, es de las llamadas interlocutorias, sin fuerza de definitivas, y de esta clase de providencias, conforme previenen los artículos 377, 402 y 405, puede pedirse siempre reposicion, ó puede acudirse en súplica dentro de dicho término; este dato unido al de que las sentencias que, despues de oído el interesado, dicten los Jueces son apelables, demuestran la certeza de nuestro aserto de que el recurso que se concede en el artículo que examinamos, equivale á los mismos de reposicion, y súplica á que se refieren los otros artículos citados últimamente.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal. (*Ley ant., art. 46.—Ley org. del P. J., arts. 748 y 761.*)

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y solo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Varios son los preceptos que el artículo anterior y éste contienen con referencia á la tramitacion de la llamada audiencia en justicia de que habla el 452, y tanto porque su importancia lo exige, cuanto por-



que así quedarán expuestas con mayor claridad nuestras observaciones, trataremos de cada uno de ellos separadamente:

1º “La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion. . . . .” Este precepto es consecuencia lógica del carácter del recurso concedido, porque acabamos de decir que equivale al de reposición ó súplica y estos por su condición y naturaleza y por hallarse así dispuesto tienen que interponerse y sustanciarse en el mismo Juzgado ó Sala que hubiere dictado la providencia recurrida.

2º “Por los trámites establecidos para los incidentes. . . . .” Estímase, con razón, que aquí no se trata sino de un verdadero incidente de los que no exigen un pronunciamiento previo y sirven, por lo tanto, de obstáculo á la continuación del juicio (art. 744) y en tal concepto no puede ménos de reconocerse que es acertada la disposición que examinamos, pues la multiplicidad de procedimientos distintos para sustanciar asuntos de análoga índole y naturaleza solo produce oscuridad y confusión.

3º “Y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado. . . . .” Por lo mismo que la audiencia en justicia no es más que una solicitud de reposición ó mejora de una providencia, compréndese que la parte interesada es la llamada á presentar el escrito exponiendo las razones que tenga para disculpar ó atenuar la falta que se le impute, y que el obligarla á valerse de Procurador y Abogado ó de Procurador solamente, sería perjudicarla contradiciendo la norma adoptada por el Legislador de no exigir aquel requisito en casos en que el buen sentido dicta que los interesados puedan valerse por sí. (Véase el art. 4º) Además en el caso actual aparece más justificada la disposición que examinamos si se tiene en cuenta que se trata de correcciones disciplinarias impuestas á Abogados, Procuradores, Auxiliares y Subalternos y Jueces ó Magistrados, cuyos funcionarios, por razón de su profesión ú oficio, están más enterados, por regla general, de las prácticas judiciales que los particulares ó personas extrañas á semejantes profesiones ó empleos.

4º “Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente. . . . .” Claro es que considerando la ley la cuestión de que se trata como un inci-

dente de los que deben sustanciarse en pieza separada era preciso prescribir la formación de la misma siempre que los autos no estén terminados. Pero la ley incurre en dos omisiones importantes: una que consiste en no indicar los documentos y antecedentes de que la referida pieza debe constar, limitándose á decir que con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente; y otra que es la de no prescribir que debe hacerse en el caso de que los autos estén terminados; y expresándonos con entera franqueza, habremos de decir que no nos damos cuenta de cómo ha podido incurrirse en ellas.

Respecto á formación de piezas separadas en las cuestiones incidentales, el art. 747 prescribe que deberán contener:

1º El escrito original en que se promueva el incidente ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

Y 3º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicione, si el Juez los estima pertinentes.

Y nosotros, fundándonos en estas prescripciones y en la índole del asunto objeto de los artículos que comentamos en este momento, consideramos que en la pieza separada, que con motivo de la solicitud de audiencia en justicia se forme, habrá de contenerse:

1º Testimonio del que resulte en los autos sobre la falta cometida, ó de lo consignado en los escritos ó en la certificación extendida por el actuario (véase el art. 451), y de los demás particulares cuya adición soliciten las partes y estime el Tribunal pertinente.

2º Testimonio de la providencia en que se imponga la correccion.

3º El escrito original en que se solicite la audiencia en justicia, y documentos que se acompañen.

Y 4º Testimonio de la providencia mandando formar la pieza separada.

Esto, sin embargo, es preciso reconocer que la ley faculta á los Jueces y Tribunales para testimoniar solo lo que estimen conducente.

Por lo que respecta á lo que debe hacerse cuando los autos princi-



pales estén terminados, no vemos que pueda ser otra cosa que instruir nuevos autos (como si fuera la misma pieza separada), y que en ellos consten todos los particulares que quedan expuestos.

5º “*En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.*” Esta disposición es congruente y concuerda con otras varias de la ley. (arts. 84, 218, 740, etc.) Y su procedencia es evidente, pues los negocios civiles que ante los Jueces municipales se ventilan, se sustancian en Juicio verbal, y siendo esto así, parece lógico que los incidentes á que los autos principales den lugar se sustancien en la misma forma.

6º “*Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal.*” Este precepto quiere decir que el Ministerio fiscal será la parte contraria del interesado que pida la audiencia en justicia; de modo que cuando haya de formarse pieza separada se cumplirá el precepto contenido en el art. 748 entregando los autos por tres días á cada una de las partes, y una vez formada la pieza ó cuando no haya que formarla, se seguirán los establecidos en el art. 749 y siguientes.

7º “*Y solo en el caso de que la correccion consista en la imposición de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas si lo solicitaren.*” No creemos justo este precepto, pues aunque se trate de interesados en las costas, no comprendemos que tengan nada que ver con el hecho de que á uno de los funcionarios á que la ley se viene refiriendo se le haya impuesto por vía de correccion, el pago de todas ó parte de las costas.

Art. 455. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Esta prescripción tiene el mismo fundamento que el derecho de recurrir contra las providencias en que se impongan correcciones disciplinarias, pues si al interesado se le reconoce éste en razón á que puede ser injusta la imposición, con perjuicio suyo, hay que reconocer también que si examinados de nuevo los hechos, se encuentran méritos para confirmar, agravar, atenuar ó dejarla sin efecto, los Jueces y Tribunales deben tener facultad para hacer lo que proceda.

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales, solo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia, solo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respetiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso. (*Ley org. del P. J., art. 760.*)

Confirma nuevamente este artículo nuestra aseveración de que la audiencia en justicia ordenada por el 452 equivale ó es, en suma, un recurso de reposición ó mejora de la providencia, pues si así no fuera, ni habría lugar á que en el mismo Tribunal ó Juzgado donde se hubiere impuesto la corrección tuviese efecto aquella audiencia, ni procedería la facultad que se concede de apelar contra las sentencias que después de oídos los interesados dicten los Jueces municipales y de primera instancia, otorgando de este modo y para esos casos una segunda audiencia. Así es, que las disposiciones de este artículo son congruentes con las de los artículos 380 y 404 que se refieren á los autos resolutorios del recurso de reposición y de súplica, pues el primero los declara apelables y el segundo los hace inapelables al declarar que sólo procederá el recurso de casación contra los autos resolutorios del recurso de súplica que dicten las Audiencias cuando tengan el carácter de sentencias definitivas, cuyo carácter no reúnen en el caso actual. Y por lo que respecta al Tribunal Supremo guardan analogía con la práctica porque declarando que no ha lugar á ulterior recurso sancionan lo que es natural que suceda por no decir lo que, dada nuestra organización judicial, no tiene más remedio que suceder.

En su virtud, pues, y visto lo que el art. 380 dispone, ha de entenderse que las apelaciones que en el caso presente se permiten, se han de interponer, para que sean válidas, dentro de tercero día.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente. (*Ley org. del P. J., art. 763.*)

Esta disposición es de todo punto procedente, no sólo porque responde á lo que el Ministerio fiscal es y significa en nuestra patria sino porque habiéndose dispuesto en el art. 454 que los incidentes á que las correcciones den lugar se ventilarán con dicho Ministerio, hay ma-



por razon para conferirle la facultad ó imponerle, al propio tiempo la obligacion de proponer al Juez ó Tribunal las correcciones que estimé oportunas.

Art. 458. De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del número primero del artículo 449, que se imponga à funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio à que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demas que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Claros son y terminantes los preceptos de este artículo, y como su objeto y procedencia á nadie se le pueden ocultar, creemos excusado extendernos en consideraciones. Advertiremos sin embargo, que á nuestro juicio la excepcion referente á la primera correccion consignada en el artículo 449 debiera alcanzar tambien á la segunda, pues segun puede comprenderse por lo que decimos en nuestro comentario á dicho artículo, la advertencia, la prevencion y el apercibimiento, son correcciones que aunque diferentes entre sí, se asemejan mucho y ninguna de ellas debe considerarse de importancia, mucho ménos al efecto de que sirvan de verdadero antecedente sobre la conducta del funcionario de que se trate. A lo sumo podrá estimarse así en el caso de repetida y pertinaz reincidencia.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren. (*Ley org. del P. J., art. 762.*)

La excepcion es excepcion y las que la ley tiene establecidas acerca de la materia del presente título, es indudable que no tienen nada que ver con lo que aquí se dispone; por cuya razon puede decirse que este artículo no hace más que confirmar un principio reconocido siempre por todo el mundo.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

Ya hemos dicho ántes de ahora, que jurisdiccion es la facultad de aplicar el derecho ó de administrar justicia, y que la jurisdiccion puede ser contenciosa ó voluntaria, dentro del mecanismo de nuestro enjuiciamiento civil. La ley no define qué sea jurisdiccion contenciosa. Se limita á decir en su artículo 1811,—correspondiente al 1207 de la anterior,—que son actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que es necesaria ó se solicita la intervencion del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. La falta de esta cuestion es lo que caracteriza la jurisdiccion voluntaria; su existencia lo que define y determina la jurisdiccion contenciosa. A tal punto que los actos mismos de jurisdiccion voluntaria se convierten en pleitos y entran en la esfera de la contenciosa, desde que en ellos surge alguna oposicion. Así lo establece el artículo 1816 de la ley, concordante con la regla 7ª del 1208 de la antigua, preceptuando que si á la solicitud voluntaria que ha de servir de base para los actos de jurisdiccion se opusiera álguien que tenga interes en el asunto se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieran al tiempo de incoarse los interesados y lo que fuese objeto del acto. Hecho contencioso se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun su cuantía.

Tambien es carácter distintivo de la jurisdiccion contenciosa, claramente advertido y señalado por Escriche en su *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*, que haya poder de mandar á una de las partes lo que la otra exige de la primera. La existencia de la discordia, es aquí lo culminante y lo más significativo; el mismo nombre de contenciosa ha nacido de ahí, de *contencion* y de *contender*, y ese poder de obligar, en cuyo fondo la idea de contienda asimismo aparece, no contribuye á más que á perfeccionar y aclarar el concepto.

En la esencia y en la forma hay grandísimas diferencias entre los